

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190040100

Demandante: ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO

Auto de trámite No. 427

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el 13 de julio de 2020 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Del recurso se corrió traslado por secretaría el día 21 de julio de 2020, del cual se pronunció la parte actora en escrito del 17 de julio de 2020.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Recuérdese que la demanda en referencia se tramita a través del medio control de reparación directa, esto es, versa sobre la responsabilidad extracontractual exclusivamente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidades públicas del estado; luego es claro que no se está revisando ningún tipo de relación contractual de las partes.

De hecho en el auto admisorio de la demanda se advirtió que el daño alegado por el actor deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en otras palabras el objetivo jurídico consiste en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

De otra parte, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la correspondiente solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, formulando entre otras pretensiones, declarar administrativa y

patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la omisión en el desarrollo de sus funciones, de control, inspección, y vigilancia sobre la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.; lo que significa que el requisito previo se agotó en debida forma.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esta judicatura resolvió diferir el análisis del fenómeno de la caducidad hasta que se contara con los elementos de convicción suficientes, por cuanto de la actual documental obrante en el expediente no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno jurídico.

Finalmente, no se pierda de vista que en la etapa de admisión del proceso la legitimación en la causa por pasiva se ciñe al hecho de la imputación, es decir, sólo basta que el actor formule una imputación y manifieste una pretensión en contra de la demandada y que esto guarde relación con el fundamento factico del *sub lite*; razón por la cual, el Despacho estableció que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De este modo, sin descender en concreto a la inconformidad de la demandada frente al auto admisorio de la demanda, se pone de presente que el mismo está conforme a derecho y a la ley, en función a la etapa actual del proceso y del sumario que reposa en el expediente.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se tiene que los argumentos allí contenidos, fehacientemente constituyen medio exceptivos y argumentos de defensa de la parte, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente, en los términos del código de procedimiento de esta Jurisdicción y del Decreto 806 de 2020.

Al tenor del numeral 6º del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el Juez, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa**, prescripción extintiva, así como la falta de jurisdicción¹. Si alguna de ellas prospera,

¹ Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, considera también como excepción previa la falta de jurisdicción.

se deberá dar por terminado el proceso. De igual modo si se advierte **el incumplimiento del requisito de procedibilidad**.

Así las cosas, se indica a la parte que el fundamento del recurso de reposición en cita será desatado en la etapa procesal pertinente, momento en el cual se descenderá al estudio de las excepciones de previas **aquí invocadas** y las que **invoquen** las entidades demandas en la contestación de la demanda, para lo cual será valorado el material probatorio que las respalde.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: La resolución de los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto de este proveído se difiere a la etapa en la que haya de resolverse las excepciones, con fundamento en la parte considerativa de este auto Y en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Los términos de que tratan los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 170 de la Ley 1437 de 2011 de cara a la contestación de la demanda, comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído según lo dispuesto por el artículo 118 del CGP.

TERCERO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)